

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A 13 TV S.A., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014.**

**FOE/D TSA/001/15/13TV**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/01/15/13TV, incoado a 13 TV S.A. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2014**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea.**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

#### **Segundo.- Sujeto obligado.**

13 TV S.A. (en adelante 13TV), es responsable editorial del canal del mismo nombre, arrendado en el multiplex de VEO TV de emisión en abierto en TDT, estando sujeto a la referida obligación.

#### **Tercero.- Declaración de 13 TV S.A.**

Con fecha 26 de marzo de 2015 tuvo entrada el informe de cumplimiento de 13TV, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por el artículo 5.3 de la LGCA y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales auditadas de 13TV, correspondientes al ejercicio contable 2013.
- Copia de los contratos de inversión de las obras declaradas: **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información.**

Dado que el prestador ha aportado toda la documentación acreditativa de su declaración, no se ha considerado pertinente el requerimiento de información que el Reglamento establece en su artículo 5.3.

#### **Quinto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de octubre de 2015 y, de conformidad con lo señalado en el

párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

**Sexto.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 30 de octubre de 2015, en el cual se indicaba que la película cinematográfica **[CONFIDENCIAL]**, declarada por 13 TV ha sido realizada y estrenada en salas de en 2015.

**Séptimo.- Informe preliminar.**

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, se notificó de manera telemática a 13 TV el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a 13 TV y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2014.

**Octavo.- Alegaciones de 13TV al Informe preliminar.**

Con fecha 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de 13 TV por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 23 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de 13 TV serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.- Habilitación competencial.**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de 13 TV de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Objeto del procedimiento.**

Este procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva 13 TV, en el ejercicio 2014, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

A estos efectos, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004.

### **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por 13 TV que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

#### **Primera.- En relación con los ingresos declarados.**

Analizadas las cuentas anuales presentadas, se comprueba que 13 TV ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación del canal durante el ejercicio 2013.

## **Segunda.- En relación con las obras declaradas.**

En relación con las obras declaradas por 13 TV, este prestador ha sufrido en el ejercicio 2015 un importante acontecimiento, que afecta a la declaración del 2014, respecto a su principal obra, **[CONFIDENCIAL]**, dado que como se verá, la misma no llegó a realizarse. Por otro lado, han surgido discrepancias en relación con el cómputo de diversas obras declaradas como obras independientes. Ambos aspectos se tratarán, a continuación, por separado:

13 TV informó a esta Comisión, una vez realizada la declaración del ejercicio 2014, que la película que había declarado en este ejercicio y en el anterior, **[CONFIDENCIAL]** no había podido realizarse por problemas imputables a la propia productora y que debido a dicha circunstancia entendía que la misma no fuera computable.

No obstante, y de cara a suplir dicha falta de inversión, comunicó, en cuanto tuvo conocimiento de la no realización de la producción, que las cantidades consignadas a la misma, habían sido destinadas a la realización de otra película cinematográfica española con la misma productora, en concreto, en la realización del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.

A este respecto, dado que las cantidades invertidas han sido destinadas a la producción de una nueva obra con la misma productora, que ya ha sido realizada y, por tanto, se tienen perfecto conocimiento de su finalización, se aceptan dichas inversiones a los efectos de la obligación aquí analizada. Así, tanto las cantidades declaradas en el ejercicio 2013 como la declarada en este ejercicio 2014, que asciende a **[CONFIDENCIAL]**, son computables.

Por otro lado, 13TV ha manifestado su disconformidad con la no consideración en el Informe preliminar como obra independiente de otra de sus obras declaradas.

13TV sostiene que la inversión en la miniserie **[CONFIDENCIAL]**, que corresponde a una compra de derechos a una distribuidora, en cuyo contrato se indica que el importe de la inversión se destina como mínimo garantizado a la producción, y que por tanto, resulta computable en aplicación de lo establecido por el artículo 7.4 c) del Reglamento, debe ser considerada como obra independiente a los efectos del cómputo de la inversión en este tipo de obras. Asimismo sostiene que la empresa alemana a la que compra los derechos, **[CONFIDENCIAL]**, no es una productora dependiente de 13TV, sino independiente según los términos de los artículos 2.2 de la Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual y 42 del Código de Comercio.

A este respecto, hay que señalar que, si bien es cierto que el artículo 5.3 de la Ley 7/2010 de Comunicación Audiovisual establece en su párrafo quinto lo siguiente:

*«De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente».*

No es menos cierto que dicho párrafo se refiere a obras cinematográficas y que párrafo sexto deja bien claro lo siguiente:

*«Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán dedicar **hasta el 40 por 100 restante**, y hasta el 25 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, del total de su respectiva obligación de financiación a **películas, series o miniseries para televisión**».*

Y dado que la financiación mencionada recae en una miniserie de TV ([**CONFIDENCIAL**]), estaría englobada en este 40% restante y no en el 60% regulado en los párrafos tercero a quinto del artículo 5.3, dedicados al cumplimiento de la obligación para obras cinematográficas exclusivamente.

Por tanto, se computa la obra como inversión en obra europea, pero no en el capítulo de obra cinematográfica independiente como así exige el artículo 5.3, dado que no es una película cinematográfica, sino una miniserie para televisión.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por 13 TV, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa 13 TV.

##### **Primero.- En relación con la inversión realizada por 13 TV.**

13 TV declara haber realizado una inversión total de 500.444€ en el ejercicio 2014, que coincide con la cifra computada por este organismo según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	150.444€	150.444€
9. Películas y miniseries europeas para televisión, durante la fase de producción.	350.000€	350.000€
<b>TOTAL</b>	<b>500.444€</b>	<b>500.444€</b>

## Segundo.- Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por 13 TV el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

<u>Ingresos del año 2013</u>	
- Ingresos declarados y computados .....	7.522.030,00€
<u>Financiación computable en obra europea</u>	
- Financiación total obligatoria .....	376.101,50€
- Financiación computada .....	500.444,00€
- <b>Excedente</b> .....	124.342,50€
<u>Financiación computable en películas cinematográficas</u>	
- Financiación obligatoria .....	225.660,90€
- Financiación computada .....	150.444,00€
- <b>Déficit</b> .....	75.216,90€
<u>Financiación computable en cine en lengua española</u>	
- Financiación total obligatoria .....	135.396,54€
- Financiación computada .....	150.444,00€
- <b>Excedente</b> .....	15.047,46€
<u>Financiación en obras de productores independientes</u>	
- Financiación total obligatoria .....	67.698,27€
- Financiación computada .....	150.444,00€
- <b>Excedente</b> .....	82.745,73€

## Tercero.- Aplicación de los resultados de 2013.

El ejercicio 2013 se había resuelto reconociendo a 13 TV la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **274.445,38 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **90.867,23 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas europeas.
- **190.720,33 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **265.610,17€** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

De esta manera, dado que 13TV solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes implica:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir 13 TV en el ejercicio 2014 es de 376.101,50 €, por lo que el límite del 20% supone 75.220,3 €. Dado que 13 TV había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 274.445,38 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 75.220,3€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que 13 TV, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **199.562,8€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.
- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas, la cantidad a la que está obligada a invertir 13TV en el ejercicio 2014 es de 225.660,90€, por lo que el límite del 20% supone 45.132,18€. Dado que 13 TV había generado en el ejercicio 2013 esta obligación un excedente de 90.867,23, podrá destinar el citado 20%, esto es, 45.132,18 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que 13TV, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014 ha generado un déficit final de **30.084,72€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada y el déficit generado en este ejercicio 2014.
- Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas, la cantidad a la que está obligada a invertir 13 TV en el ejercicio 2014 es de 135.396,54 €, por lo que el límite del 20% supone 27.179,31€. Dado que 13 TV había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 190.720,33 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 27.179,31€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que 13 TV, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **42.226,77€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas de productores independientes, la cantidad a la que está obligada a invertir 13 TV en este ejercicio 2014 es de 67.698,27 €, por lo que el límite del 20% supone 13.539,65 €. Dado que 13 TV había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 265.610,17 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 13.539,65€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que 13 TV, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **96.285,38€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2014**, 13 TV S.A. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** final de **199.562,8€**

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2014**, 13 TV S.A. **no ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **déficit de 30.084,72€**

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2014**, 13 TV S.A. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** final de **42.226,77€**

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2014**, 13 TV S.A. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** final de **96.285,38€**

---

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.